

Informe Técnico

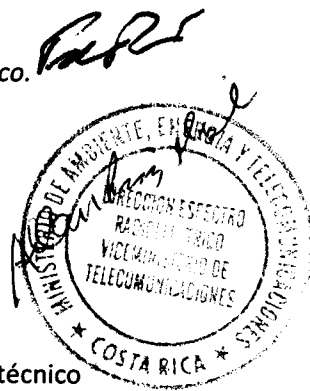
IT-GAER-2011-061

Adendum al Informe IT-GAER-2010-137

Informe realizado por: Federico Penón, Gerente de Administración del Espectro Radioeléctrico.

Informe revisado y avalado por: Allan Ruiz, Director de Espectro Radioeléctrico.

Fecha: 17 de junio de 2011.



1. Justificación:

Por solicitud del Director de Espectro Radioeléctrico, se procede a ampliar el criterio técnico establecido en el informe IT-GAER-2010-137 con el objetivo de analizar todos los artículos adicionales al artículo 134 establecidos en la Sección I del Capítulo II del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET y determinar la aplicabilidad de cada artículo para el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico o al servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite.

2. Análisis:

El Capítulo II, Sección I del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece la reglamentación para el servicio de televisión y audio por suscripción mediante los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142. Con el objetivo de determinar la aplicabilidad de esta regulación para el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico o al servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, se procede a revisar y analizar técnicamente cada artículo y establecer si se requiere reformar para que esté conteste a las características técnicas de ambos servicios.

2.1. Artículo 133

“Artículo 133.—Alcances. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones será de aplicación lo dispuesto en esta normativa a los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran del uso del espectro radioeléctrico. En el caso de transmisión de televisión inalámbrica los concesionarios procurarán brindar este servicio a la totalidad del territorio nacional, o bien ciudades o núcleos importantes de población. Para la transmisión de video y audio asociado o de audio a través de una red, no será necesaria la concesión cuando tenga exclusivamente fines de comunicación interna y no sean objeto de comercialización directa o indirecta, siempre que no contravenga disposiciones técnicas y normativas vigentes en materia de telecomunicaciones.”

El artículo 133 establece los alcances del Capítulo II. Sobre este artículo, se debe indicar que el alcance es sobre los servicios de televisión o audio por suscripción que, para la prestación del



Rectoría de Telecomunicaciones

servicio, hacen uso del espectro radioeléctrico y, por lo tanto, la reglamentación es aplicable solo a los servicios de televisión y audio por suscripción terrestres inalámbricos y los servicios de televisión y audio por suscripción vía satélite dado que estos servicios hacen uso del espectro radioeléctrico. En otras palabras, la reglamentación no le es aplicable a los servicios de televisión y audio por suscripción terrestres alámbricos.

2.2. Artículo 134

“Artículo 134.—De la concesión. Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción deberá obtenerse la concesión del caso conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones otorgada por el Poder Ejecutivo y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre y calidad del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.

2. Cuando para la prestación del servicio en la transmisión de la señal hasta el usuario final se requiera de frecuencias del espectro radioeléctrico, además de los requisitos aquí establecidos deberá indicar lo siguiente:

- a. Banda de frecuencia solicitada.*
- b. **Indicar las coordenadas geográficas del lugar de ubicación de los equipos transmisores.***
- c. Indicar la potencia solicitada.*
- d. Sistema de radiación o propagación.*
- e. Zona de cobertura deseada.*
- f. **Características técnicas del transmisor y lugar en que desea ubicarlo.***
- g. Tipo de antena que pretende instalar.*
- h. Clase de polarización de la señal recibida o radiada.*
- i. Aportar prospectos que contengan las principales características técnicas de los equipos a utilizar, los cuales deberán de ajustarse a las normas técnicas de homologación establecidas.*
- j. Planos de las zonas de cobertura.*
- k. Plan de inversiones detallado por etapas y determinado cronológicamente.*
- l. **Indicar el tipo de línea de transmisión utilizada entre el transmisor y la antena.***
- m. Nombre y firma del técnico o ingeniero que se hará responsable de la instalación y mantenimiento del sistema.*

3. Declaración jurada que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual.

4. Lugar para oír notificaciones del solicitante o representante legal.

5. Estado civil, dirección exacta del domicilio y número telefónico del solicitante.
 6. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.
 7. Lugar y fecha de la solicitud.
 8. Adjuntar fotocopia de todos los documentos.
- ...” (El resaltado no es parte del original)

El artículo 134 establece el procedimiento y requisitos para la obtención de una concesión para el servicio de televisión y audio por suscripción. Sobre este artículo es importante señalar que este Viceministerio está en arás de publicar un proyecto de reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) en el que se identifican las frecuencias atribuidas al Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS), servicio que incluye el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, como de asignación no exclusiva por su naturaleza técnica de propagación y operación. Una vez que este vigente la reforma parcial y según lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 (LGT), el otorgamiento de concesiones para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LGT y no según el artículo 12 como lo establece el artículo 134 en análisis. Por lo tanto, se debe de diferenciar en el artículo 134 que el otorgamiento de concesiones para el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico se hace conforme a lo establecido en el artículo 12 de la LGT por ser este un servicio no identificado como de asignación no exclusiva en el PNAF y para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite se hace conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LGT.

Adicionalmente y según lo establecido en el informe técnico IT-GAER-2010-137 con fecha del 26 de julio de 2010, los requisitos resaltados en el artículo citado son aplicables, por su naturaleza técnica, unívocamente a sistemas de transmisión inalámbricos terrestres y , por lo tanto, no son aplicables para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dado lo anterior, SUTEL, al ser el órgano encargado de instruir el procedimiento de otorgamiento de concesión por disposición expresa del artículo 12 y del artículo 19 de la LGT y aunado a su naturaleza de órgano técnico por disposición legal, debe de establecer los requisitos técnicos que se deben de exigir para la concesión del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite y del servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrica.

2.3. Artículo 135

“Artículo 135.—De la verificación, supervisión e información. Los concesionarios estarán obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la SUTEL, así como a otorgarles la información y facilidades para que realicen sus funciones en términos de ley.”

El artículo 135 establece la obligatoriedad a los concesionarios de permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la SUTEL y de otorgarles la información y facilidades que sean necesarios. Lo establecido en este artículo rige para los concesionarios y no sobre aspectos técnicos del servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico o del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Por lo tanto, el artículo no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas de ambos servicios.

2.4. Artículo 136

“Artículo 136.—Extensión del derecho de la concesión. La concesión que otorgue el Poder Ejecutivo, en ningún caso otorgarán derechos de exclusividad a los concesionarios.”

El artículo 136 establece que la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo no otorga derechos de exclusividad a los concesionarios. Dado que el artículo resta sobre aspectos jurídicos y no técnicos, no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas del servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico o del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite.

2.5. Artículo 137

“Artículo 137.—Ampliación de cobertura. Los titulares de la concesión que preste servicios de televisión inalámbrica informarán a la SUTEL sobre las ampliaciones de cobertura, cuando se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión.”

El artículo 137 establece que los concesionarios de servicios de televisión inalámbrica deberán informarle a la SUTEL sobre la ampliación de cobertura. Los concesionarios de frecuencias para el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico o el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite pueden técnicamente ampliar su cobertura y por lo tanto ambos tipos de concesionario tendrían la obligación de informarle a SUTEL si fuera del caso. Dado esto, el artículo no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas de ambos servicios.

2.6. Artículo 138

“Artículo 138.—Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.”

El artículo 138 establece los requisitos del contenido para los sistemas terrestres de televisión integrada por suscripción. Dado esto, esta norma establece taxativamente que es solo aplicable para el servicio de televisión por suscripción terrestres inalámbrica y no para el servicio de televisión por suscripción vía satélite y no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas del servicio al que aplica.

2.7. Artículo 139

“Artículo 139.—Interferencia. La operación del servicio de televisión o audio por suscripción no deberá interferir o distorsionar la señal o ser obstáculo, en forma alguna, para la transmisión o recepción de otros servicios de telecomunicaciones.”

El artículo 139 establece que los servicios de televisión y audio por suscripción no pueden causar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. Dado que el artículo resta sobre interferencias radioeléctricas y que el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico al igual que el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite hacen uso de espectro radioeléctrico, este le es aplicable a ambos servicios y no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas de ambos servicios.

2.8. Artículo 140

“Artículo 140.—Reservas al servicio de televisión por suscripción. Los servicios de televisión por suscripción, transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales que transmitan.”

El artículo 140 establece que los servicios de televisión por suscripción deberán transmitir en forma íntegra la publicidad de canales nacionales que transmitan. Dado que el artículo resta sobre un tema no técnico, no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas de ambos servicios.

2.9. Artículo 141

“Artículo 141.—Restricciones al servicio de audio por suscripción. El servicio de audio restringido no podrá incluir publicidad y únicamente podrá transmitir música, con excepción de lo dispuesto en el presente reglamento. La recepción de señales por los suscriptores sólo podrá efectuarse en aparatos fijos.”

El artículo 141 establece las restricciones al servicio de audio por suscripción. Dado que el artículo resta sobre un tema no técnico, no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas de ambos servicios.

2.10. Artículo 142

“Artículo 142.—Suscriptores. Los concesionarios deberán crear y mantener actualizada una base de datos de sus suscriptores, que incluya, lo siguiente:

- a. El nombre y domicilio.*
- b. Los servicios contratados.*
- c. El registro de facturación y pagos.”*

El artículo 142 establece la obligatoriedad para los concesionarios de frecuencias para los servicios de televisión y audio por suscripción de que creen y mantengan un base de datos de suscriptores.

Dado que el artículo resta sobre un tema no técnico, no requiere reforma para estar conteste con las características técnicas de ambos servicios.

3. Conclusiones:

El Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece, mediante el Capítulo II, sección I, una serie de normas aplicables al servicio de televisión y audio por suscripción. En este sentido, el primer artículo de la sección, artículo 133, establece el alcance del capítulo en el cual se define, según lo indicado en este informe, que técnicamente los servicios que se regulan el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico y el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, siendo estos los únicos dos tipos de servicios de televisión y audio por suscripción que hacen uso del espectro radioeléctrico.

En el análisis hecho a los artículos de la sección I, se indica que los artículos 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 no se encontró razón técnica por el cual deban ser reformados para estar contestes con las características técnicas del servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico o el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite.

En el caso del artículo 134 se encontró que se debe de diferenciar que el otorgamiento de concesiones para el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico se hace conforme a lo establecido en el artículo 12 de la LGT por ser este un servicio no identificado como de asignación no exclusiva en el PNAF y que para el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite se hace conforme a lo establecido en el artículo 19 de la LGT. Esto en razón de que el proyecto de reforma parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) que está en arás de publicar este Viceministerio identifica las frecuencias atribuidas al Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS), servicio que incluye el servicio de televisión y audio por suscripción via satélite, como de asignación no exclusiva por su naturaleza técnica de propagación y operación. Por lo tanto, se debe de reformar el artículo 134 para que se incluya esta diferenciación.

Adicionalmente, se encontró que, según el informe IT-GAER-2010-137, los requisitos b, f y l del inciso 2 el artículo 134 no pueden ser técnicamente requisitos para la obtención de una concesión para el servicio de televisión y audio por suscripción via satélite y, por lo tanto, se deben de establecer los requisitos técnicos necesarios para el otorgamiento de las concesiones para cada servicios: el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico y el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Así las cosas, se debe de reformar el artículo 134 para que, adicional a lo expuesto en el párrafo anterior, se reformen los requisitos establecidos en el inciso 2. Dado que SUTEL, por disposición expresa del artículo 12 y del artículo 19 de la LGT, es el órgano encargado de instruir el procedimiento de otorgamiento de concesión y aunado a su naturaleza de órgano técnico por disposición legal, se recomienda que sea SUTEL, mediante resolución, quien sea el que determine los requisitos técnicos necesarios para la concesión de cada servicio: el servicio de televisión y audio por suscripción terrestre inalámbrico y el servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite.

4. Recomendaciones:

Se recomienda que se proceda con la reforma del artículo 134 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 134.—De la concesión. Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción terrestre deberá obtenerse la concesión del caso conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones otorgada por el Poder Ejecutivo. Para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite deberá obtenerse la concesión del caso conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones otorgada por el Poder Ejecutivo. En ambos casos se debe cumplir previamente con los siguientes requisitos:

1. Nombre y calidad del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería mediante certificación, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
2. Cuando para la prestación del servicio en la transmisión de la señal hasta el usuario final se requiera de frecuencias del espectro radioeléctrico, además de los requisitos aquí establecidos deberá indicar lo requisitos que SUTEL establezca mediante resolución.
3. Declaración jurada que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual.
4. Lugar para oír notificaciones del solicitante o representante legal.
5. Estado civil, dirección exacta del domicilio y número telefónico del solicitante.
6. Firma del solicitante o representante legal autenticada por un notario.
7. Lugar y fecha de la solicitud.
8. Adjuntar fotocopia de todos los documentos.”